

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4272.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 198.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el ministerio de Fomento se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 2.º—Circular.—De-seando el Gobierno conocer con la posible exactitud las riquezas artísticas que posee la nación, así para mayor proveer á su conservación y custodia, como para facilitar á los inteligentes su estudio, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer forme V. S. un catálogo general de las que existen en esa provincia con arreglo á las prescripciones siguientes valiéndose al efecto de las personas que estime competentes.—Primera.—Comprenderá el catálogo todas las pinturas, esculturas, grabados, dibujos, curiosidades y alhajas que tengan algún mérito artístico ó interés histórico, existentes en los museos, academias, iglesias, establecimientos de enseñanza y beneficencia y demás edificios públicos de esa provincia.—Segunda.—Se especificará clara y precisamente la materia en que está ejecutada la obra, sus dimensiones, el asunto que represente y cuanto fuere desconocido, se describirá la composición, el estado de conservación en que se halla, y siempre que sea posible, la procedencia. Se espesará el nombre del autor cuando constare, y se transcribirán las iniciales, cifras y abreviaturas ó signos que lo indicaren ó que marquen fecha. La descripción será tan completa y minuciosa que fácilmente pueda comprobarse la identidad de la obra ú objeto.—Tercera.—Cada edificio constituirá catálogo separado ó particular y en él se comprenderán sus muebles y adornos que deban catalogarse.—Cuarta.—Se hará asimismo catálogo en las iglesias no abiertas al culto, espesándose si por ser monumento histórico ó artístico convendría restablecerlo ó

trasladarlo con acuerdo del ordinario el de alguna otra cuya conservación no ofrezca interés. En este caso se acompañará si es posible el presupuesto de los gastos de habilitación ó de restauración.—Quinta.—Cada catálogo estará autorizado por las personas que intervinieron en su formación y con el V.º B.º de V. S.—Sesta.—Concluidos los catálogos que deben hacerse en esa capital se comunicarán á V. S. las instrucciones oportunas sobre el modo de continuar este trabajo en los demás pueblos de la provincia.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1860.—Corbera.—Sr. Gobernador de la provincia de las islas Baleares.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que las corporaciones y demas personas á quienes corresponda facilitar las noticias que en la Real orden se mencionan, lo efectúen en el término mas breve posible atendida la notable importancia de este servicio; é invitando eficazmente con el propio objeto á cuantos puedan ilustrar el mejor desempeño del mismo. Palma 26 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 199.

Seccion de Hacienda.—Se saca á pública subasta la construcción de varios efectos de utensilio que necesitan las torres atalayas de la isla de Menorca, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este gobierno y en la del subgobierno de aquella isla. El acto tendrá efecto simultáneamente en uno y otro punto á las 12 del día 26 de abril próximo, y los interesados pueden presentar sus proposiciones en una ú otra localidad, en pliego cerrado y formuladas en los términos que espresa el modelo unido al pliego de condiciones. Palma 26 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 200.

Presupuestos.—El Ilmo. Sr. Director general de Administración local me dice en circular de 12 del actual lo que sigue: «La formación de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias ántes del 1.º de junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedaran de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formación de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de esponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 julio ántes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atención de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año nuevos ó imprevistos hasta entónces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de diciembre no se cierren en esta fecha, como ántes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año transcurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el período de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es qu-

la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acercas del segundo punto apenas podría encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el artículo 14 de la mencionada Real orden de 30 de julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente escepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.^a Antes del 1.^o de junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. compete aprobar segun las disposiciones vigentes.

2.^a Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio venido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.^a El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y ademas las trasferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por

consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.^a El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que esceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello espediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de julio, y se unirá este espediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.^a El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de diciembre y en 31 de marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de marzo.

6.^a El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adiccion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.^a Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.^o de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á

este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.^a Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.^a Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.^o de junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que el baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10.^a Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100,000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicacion de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia.

En su consecuencia se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y cumplimiento por parte de los Alcaldes quienes recibirán oportunamente bajo sobre, los impresos de las liquidaciones á que se refiere la preinserta orden circular. Palma 23 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 201.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.^a

Orden general del 26 de marzo de 1860 en Palma de Mallorca.

Debiendo llegar á esta plaza del 27 al 28 del presente mes S. A. R. el Príncipe de Baviera, y con el fin de tributarle los honores militares que le corresponden, el Esmo. señor Capitan general de estas islas se ha servido disponer se observe lo siguiente:

Artículo 1.^o La compañía de granaderos del segundo batallon del regimiento infantería de Asturias, con bandera y música, se dirigirá inmediatamente que fondee el buque que conduzca á S. A. al Palacio alojamiento que se le tiene dispuesto en casa del Sr. Marques de Ariáñy, para montar la guardia correspon-

diente á su elevada categoría, colocando el número de centinelas interiores y exteriores que se designarán al capitan comandante de la misma compañía.

Art. 2.^o El batallon provincial de Mallorca tomará al propio tiempo las armas y saldrá de su cuartel dirigiéndose á la puerta del muelle, en donde apoyará su derecha, extendiéndose en dos alas de modo que ocupe el espacio que media entre dicha puerta y el palacio de S. A. La fuerza de la Guardia civil formará al propio tiempo en batalla, frente la Capitanía del puerto.

Art. 3.^o El Sr. Gobernador militar de esta plaza, acompañado de su Estado Mayor y de los Comandantes de Artillería é Ingenieros, se situará en la puerta del Muelle para recibir en ella á S. A.

Art. 4.^o Al verificar S. A. su entrada en la plaza, la batería de saludos hará una salva de 21 cañonazos.

Art. 5.^o Despues de haber pasado S. A. y llegado á su palacio, el batallon provincial de esta isla se replegará en columna cerrada sobre la puerta del Muelle, para desfilar por delante del mismo palacio cuando se disponga.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su exacto cumplimiento.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el ministro de Fomento se me ha comunicado el Real orden siguiente:

Núm. 202.

Idem, idem.

El Esmo. señor Ministro de la Guerra dice con fecha 5 del actual al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, lo siguiente:

«Esmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion los perjuicios que podrian resultar á la disciplina militar, de la admision y curso de instancias en que los gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército solicitan por conveniencia propia colocaciones y pases á determinados cuerpos y situaciones, especialmente para los que se encuentran en operaciones en Africa; ha tenido á bien mandar S. M., que en lo sucesivo queden sin curso semejantes pretensiones como contrarias á lo terminantemente dispuesto en los artículos quince y diez y seis, tratado segundo, título diez y siete de las ordenanzas generales. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los señores gefes y oficiales de los cuerpos residentes en estas islas.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 203.

La Junta económica de la Maestranza de este departamento de Artillería, hace saber: que debiendo adquirirse en la misma las maderas en la cantidad, clases y dimensiones que espresa la adjunta relación, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que quieran venderlas, presentándose á tratar de ajuste desde el 24 del actual hasta el 20 de abril próximo, en la oficina de la Direccion ó Comisaría de dicha Maestranza.—Barcelona 19 de marzo de 1860.—El capitán del Detall.—Secretario interino.—Francisco Hevia.

Relacion de la cantidad y clases de maderas que se han de adquirir para la construccion del material de batalla por administracion, á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 3 de noviembre último.

PARA CUREÑAS.

- Trozos de álamo negro en rollo de 10 pies de largo y 1 pie y 5 pulgadas de diámetro cada uno. 125
Tablones de álamo negro de 9 pies de largo, 1 pie y 7 pulgadas de ancho y seis pulgadas de grueso. 125
Trozos de álamo negro de 4 pies y 6 pulgadas de largo y 1 pie de diámetro. 125
Trozos de álamo negro de 7 pies de largo y 4 pulgadas de diámetro. 250
Tablas de pino de 9 pies de largo, 12 pulgadas de ancho, para una pulgada de grueso. 125
Trozos de álamo negro de 4 pies de largo y 7 pulgadas de diámetro. 125
Astas de haya de 8 pies de largo y 2 y 1/4 pulgadas de diámetro. 375
Cubos en trozos de álamo negro en rollo con 1 pie y 6 pulgadas de largo y 1 pie y 3 pulgadas de diámetro. 250
Rayos de encina. 3000
Pinas de encina. 1500

PARA CARROS DE MUNICIONES.

- Trozos de álamo negro en rollo de 11 pies de largo y 11 pulgadas de diámetro. 125
Trozos de álamo negro en rollo de 4 pies y 6 pulgadas de largo y 1 pie de diámetro. 125
Tablones de álamo negro de 4 pies y 6 pulgadas de largo, 10 pulgadas de ancho y 4 pulgadas de grueso. 125
Tablas de pino de 9 pies de largo, 12 pulgadas de ancho y 1 pulgada de grueso cada una. 125
Trozos de álamo negro en rollo de 8 pies de largo y 6 pulgadas de diámetro. 250
Trozo de álamo negro en rollo de 12 pies de largo y 6 pulgadas de diámetro cada uno. 125
Trozos de álamo negro en rollo con 1 pie y 6 pulgadas de largo, y 1 pie y 3 pulgadas de diámetro. 375
Rayos de encina. 4500
Pinas de idem. 2250
Tablas de pino de 9 pies de largo, 12 pulgadas de ancho y 14 líneas de grueso. 1000
Postadas de pino de 9 pies de largo y de 13 á 16 pulgadas de ancho. 500
Tablones de pino de 7 pies de largo y grueso de postada. 2000

PARA ARMONES.

- Trozo de álamo negro en rollo de 5 pies de largo y 1 pie y dos pulgadas de diámetro en cada uno. 250
Idem id. en id. de 5 pies de largo y 6 pulgadas de diámetro cada uno. 500
Id. de id. en id. de 4 pies y 6 pulgadas de largo y 1 pie de diámetro cada uno. 250
Id. de id. en id. de 7 pies y 6 pulgadas de largo y 6 pulgadas de diámetro cada uno. 250
Id. de id. en id. de 12 pies de largo y 6 pulgadas de diámetro cada uno. 250
Tablas de pino de 9 pies de largo, 12 pulgadas de ancho y 1 pulgada de grueso cada una. 250
Tablas de pino de 9 pies de largo, 12 pulgadas de ancho y 14 líneas de grueso. 1000
Postadas de pino de 7 pies de largo. 500
Tablancillos de chopo de 7 pies de largo y grueso de postada cada uno. 250
Trozo de álamo negro para cubos de un pie y 6 pulgadas de largo y 1 pie y 3 pulgadas de diámetro. 500
Rayos de encina. 6000
Pinas de id. 3000
Barcelona 19 de marzo de 1860.—El Capitán del detall.—Secretario interino.—Francisco Hevia.

Núm. 204.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

Debiendo procederse á la provision de un estanco en esta capital con residencia en la plaza del Mercado, por cesacion de D. José Arbana que lo obtenia, esta Administracion ha acordado anunciarlo al público, á fin de que las personas que se crean con derecho para optar á él, presenten en la misma sus solicitudes documentadas en el término de ocho dias contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en inteligencia de que conforme con la Real orden de 9 de julio 1858 serán preferidos en la terna que debe formarse, en primer lugar, los cesantes, jubilados y retirados que disfrutan haberes pasivos; en segundo los inutilizados en actos de servicio hayan ó no pertenecido al ejército; en tercero los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos; en cuarto, las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército y Armada, de la Guardia civil y resguardos, muertos en actos del servicio; en quinto las viudas de los estanqueros, y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias, la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que

la Hacienda le entregue para surtido de su respectivo estanco. Palma 23 marzo de 1860.—Luis Gil.

Núm. 205.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 64.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de las Baleares; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

INTERESADOS.

75.518 Doña Antonia Pons y Pelot.

Madrid 3 de marzo de 1860.—Vº Bº —El director general presidente.—Sancho. —El secretario.—Angel F. de Heredia.

Núm. 206.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia de Hacienda de las Baleares:

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que pretendan tener derecho por cualquier motivo sobre la casa situada en el término de la villa de Manacor y lugar llamado Fartarix, barrio diez, manzana segunda, número veinte y ocho: la cuarterada de tierra mitad viña situada tambien en dicho término y lugar llamado Caparó, que confina con tierras de Mateo N. Choro y con las de Guillermo N. de la Sinie, ó sobre media cuarterada tierra dicha ne Marrancha situada en el lugar de este nombre del término de la espresada villa, que confina con viña de D. Francisco Riera Conies, y con senda que va á las tierras dichas ne Marrancha; cuyos inmuebles fueron embargados á Bartolomé Oliver y Cañellas para con su producto satisfacer la multa y costas en que queda condenado en la causa contra él formada sobre aprension de tabaco de contrabando. Palma de Mallorca á diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de marzo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Ciudad-Rodrigo sobre conocimiento de la

causa incoada en el último contra D. Santiago García, Caballero de la cruz de plata de primera clase de la Orden militar de San Fernando, por hurto de bellotas y desobediencia á la autoridad:

Resultando que en 22 de octubre de 1859 el Regidor síndico del pueblo de Azaba participó al Alcalde del mismo, que viendo venir del monte á D. Santiago García con seis celemines de bellotas, le habia dicho que se fuese con él; pero que en vez de hacerlo así le contestó que no le daba la gana, y siguió sin detenerse con las bellotas á su casa:

Resultando que formada sumaria contra García en el Juzgado de primera instancia referido por los excesos de hurto y desobediencia, se promovió la presente competencia por la jurisdiccion militar, fundándose en que el procesado gozaba fuero como Caballero de la Orden de San Fernando, segun el art. 35 de su reglamento:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia alegando que García en el acto de delinquir se hallaba sin la cruz ni insignia de la espresada Orden militar, por cuya razon habia perdido su fuero segun la ley de 17 de abril de 1821, así como tambien por el hecho de haberse resistido á obedecer lo que la justicia le mandara:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que hallándose D. Santiago García Martín, segun el diploma que ha presentado, condecorado con la cruz de San Fernando de primera clase, disfruta de fuero militar:

Considerando que el delito de hurto de bellotas, por el cual hasta el presente se procede principalmente contra dicho individuo, no causa desafuero:

Y considerando que del procedimiento ha de resultar si ademas cometió otro delito ó falta por desacato ó por desobediencia, en cuyo caso deberá sacarse el tanto de culpa y pasarse á quien, segun su naturaleza, corresponda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 2 de marzo de 1860.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de marzo de 1860, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Alicante y Audiencia territorial de Valencia ha seguido D. Domingo Morelló con D. Pascual Asensi, sobre declinatoria de jurisdiccion para conocer de la demanda interpuesta por el último contra el primero sobre liquidacion de cuentas: autos pendientes ante Nos en apelacion de la providencia en que fué de

negada la admision del recurso de casacion interpuesto por Morelló contra la sentencia dictada por aquella Audiencia:

Resultando que Morelló, Recaudador general de contribuciones de la provincia de Alicante, que tenía contratada con don Pascual Asensi la recaudacion de varios pueblos de la misma provincia, obtuvo de la Administracion de Hacienda pública una comision ejecutiva para el cobro de 52.802 rs. 22 mrs. que segun los libros y antecedentes de la oficina adeudaba Asensi por lo recaudado desde 1850 hasta 1854 inclusive:

Resultando que embargados los bienes de Asensi, acudió este al Juzgado de primera instancia de Alicante, como de Hacienda, proponiendo demanda en que, sin enumerar los fundamentos de hecho y de derecho, y alegando que no adeudaba tan crecida suma segun las cuentas de que hacia presentacion, suplicó que se declarase que el verdadero saldo en favor de Morelló era el de 21.039 rs. 9 mrs., y no el de 52.802 rs. 22 mrs. que hizo constar para el apremio; y que apareciendo por tanto un exceso de 31.763 rs. 13 mrs. se condenase á Morelló en todas las costas ocasionadas, así como en los daños y perjuicios:

Resultando que Morelló, á quien fué conferido traslado de la demanda, formó artículo proponiendo las excepciones dilatorias primera y cuarta del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, y suplicando que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de los autos, y que se hiciera saber á Asensi usara de su derecho donde le correspondiera, por cuanto tratándose del interes directo de la Hacienda, en lugar de la que Morelló se hallaba subrogando, en ningun caso podian mezclarse en ello los Tribunales y Juzgados, ni admitirse al cobrador reclamacion alguna mientras no presentara recibo que acreditase el pago de la suma de que hubiese sido declarado responsable y las costas del apremio:

Resultando que Asensi contradijo el artículo porque no se trataba del interes de la Hacienda, sino que se demandaba á Morelló como Recaudador general de contribuciones sobre liquidacion de cuentas en virtud de contrata que un particular habia tenido con él, y porque la admision de la demanda no habia suspendido ni se oponia á la marcha del espediente gubernativo:

Resultando que en tal estado el Administrador de Hacienda pública de Alicante, como Gobernador económico, insertando un escrito de Morelló y considerando fundadas sus razones, ofició de inhibicion al Juzgado por considerar el asunto puramente gubernativo:

Resultando que llamados los autos para resolver sobre la declinatoria y sobre la reclamacion del Gobernador económico, se dictó sentencia en 1.º de febrero de 1859, por la que, considerando que no estaba permitido á aquel entablar competencias, sino á los Jefes políticos segun el Real decreto de 4 de junio de 1847, se declaró no haber lugar al artículo de incontestacion promovido por Morelló sobre incompetencia del Juzgado y defecto en la demanda, mandando que para contestarlo se le entregasen los autos por seis dias:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Morelló, y sustanciada la segunda instancia, se confirmó por la Audiencia la sentencia del Juzgado en 7 de julio de 1859:

Resultando que denegada á Morelló la admision del recurso de casacion contra dicha sentencia deducido, se interpuso por el mismo la apelacion pendiente:

Vistos, siendo ponente el Ministro de

este Supremo Tribunal, D. Juan María Biec:

Considerando que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en el artículo de declinatoria de jurisdiccion formado por D. Domingo Morelló y declarando no haber lugar á la incontestacion no hace imposible la continuacion del juicio, toda vez que en su dia podrá agitarse de nuevo por causa de las comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el caso actual no se trata de un recurso de casacion cuya admision debiera presumirse consentida segun el art. 1.091, por no haber ejercitado el recurrido el derecho que le concede el 1.090 de dicha ley para promover la cuestion previa acerca de la improcedencia de su admision:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 9 de setiembre del año último; entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Morelló; y devuélvase los autos á la espresada Audiencia en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 8 de marzo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. vn. anuales que, como compártice de la que figura en la Seccion 4.ª, capítulo 31, art. 3.º, número 66 del presupuesto vigente, percibe D. José de Avellaneda:

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido en 27 de agosto de 1855 por el Escribano D. Félix de Urbarri, y cotejado con los originales á que se refiere, previa citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, en cuyo documento se insertan:

Primero. Una escritura otorgada en 31 de enero de 1815, por la que el Consiliario del Consulado de Bilbao D. Martin José de Boucal, autorizado competentemente al efecto, tomó á préstamo de D. José de Avellaneda 20.000 rs. vn. al interes anual de 5 y medio por 100, hipotecando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos el derecho de avería y los demas bienes y rentas del Consulado.

Segundo. Otra escritura otorgada en la referida fecha y entre los indicados sujetos, por virtud de la cual recibió el Consulado con las mismas condiciones y con igual interes de 5 y medio por 100, el capital de los 25.000 rs. vn.: y

Tercero. Otras dos escrituras otorga-

das en 17 de octubre de 1826, reduciendo al 3 por 100 el interes del préstamo de 20.000 rs., y al 4 por 100 el de 25.000.

Vista la certificacion estendida á continuacion del espresado testimonio con fecha 18 de abril de 1857 por el Vocal secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, y espresiva de no aparecer redimidos ni indemnizados bajo ningun concepto los capitales de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas competentes, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion contrada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto las cantidades prestadas:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(*Gaceta del 9 de marzo.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA OCCIDENTAL DE IRLANDA.

Alteracion en la luz del faro de punta Crookhaven.

Segun anuncio de la Junta encargada de la conservacion y mejora del puerto de Dublin, desde el 1.º de febrero del corriente año se deben haber cambiado las apariencias de la mencionada luz (1) en la forma siguiente:

La luz continuará presentando el color natural hácia la bahía de Long Island, y hácia la parte interior del puerto; pero hácia las rocas Alderman y punta Streck, ó cuando demore entré los rumbos del N. 76º O. al N. 15º O. será roja.

Los buques que entren en Crookhaven irán zafos de estos escollos, manteniéndose al Norte del limite Norte de la luz roja: esta se podrá avistar á 10 millas, y la de color natural á 13 en tiempo despejado.

La torre es circular de 13m,7 altura, revocada de blanco y situada en

(1) Véase *Suplemento á los cuatro Cuadernos de Faros de todo el globo, publicado por esta Direccion en 1.º de enero de 1860, página 14, faro 33.*

Latitud... 51°..28'..35" N.

Longitud. 3°..30'..23 O.

En la punta mas E. de las rocas Alderman se colocará tambien una valiza, cuyos detalles se comunicarán en debido tiempo.

COSTA OCCIDENTAL DE ESCOCIA.

Alteracion de la luz del faro de Rudha Mhail.

Segun lo dispuesto por la Comision para el alumbrado marítimo de las dichas costas, esta luz, situada en punta Rudha Mhail (2), que es la estremidad setentrional de Islay Sound, ha sufrido la modificacion siguiente:

Aparece roja desde el N. al N. 33º O., ó sea en la direccion de Colonsay, quedando interceptada por esta isla cuando se está por fuera de ella. Queda cubierta desde el N. 33º O. al N. 47º O., ó sea en la direccion de Oronsay, y aparece de color natural desde el N. 47º O., pasando por el O. hasta el N.

Advertencias.

Se previene á los navegantes que viéndose la luz de color natural en cualquiera direccion desde la parte del O., solo sirve para fijar la posicion del buque, mas no de indicacion ó guia para emprender el paso entre Islay y Oronsay. El color rojo en la direccion de Oronsay y Colonsay indica á los navegantes su proximidad á aquellas islas cuando navegan por el Paso Islay en su parte Norte.

La luz de color natural, vista en cualquiera direccion desde el E., sirve de guia para dirigirse al mencionado Paso.

Océano Atlántico Setentrional. AMÉRICA DEL NORTE.

Segun noticias recibidas en el Almirantazgo de Inglaterra, se ha encendido la luz del nuevo faro siguiente:

En isla Grindstone.

Situado en la punta occidental de la mencionada isla (3), costa del Nuevo Brunswick, entrada á la bahía de Fundy.

Luz fija de color natural. Alcance en tiempo despejado, 12 millas.

Latitud... 45°..43'..43" N.

Longitud. 58°..25'..9 O.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar, 18m,2.

La torre es octagonal, pintada de blanco, y dista unos 54 piés al O. de la habitacion de los torreros, que tambien es blanca.

El faro de cabo Enrage (4) demora al S. 42º O. distancia 10 millas.

La situacion geográfica de este nuevo faro es la asignada por el Capitan Shortland, de la Real Armada, pero la longitud difiere unas 10 millas de la situacion en que las cartas del Almirantazgo marcan la isla Grindstone.

Las demoras son verdaderas, y las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando.

Madrid 9 de marzo de 1860.—Francisco Chacon.

(2) *Id. id. id. 31.*

(3) *Id. id. id. 53.*

(4) Véase *Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes en 1.º de octubre de 1859, publicado por esta Direccion, página 16, faro 96.*

(*Gaceta del 13 de marzo.*)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.